



Roj: **AAP CA 291/2018 - ECLI:ES:APCA:2018:291A**

Id Cendoj: **11012370052018200076**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **5**

Fecha: **24/05/2018**

Nº de Recurso: **234/2018**

Nº de Resolución: **120/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **CARLOS ERCILLA LABARTA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz

C/Cuesta de las Calesas s/n

Tlf.: 956 90 22 44 - 47. Fax: 956245271

N.I.G. 1102742C20160001498

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil 234/2018

Asunto: 500240/2018

Autos de: **Exequátur** 253/2016

Juzgado de origen: JUZGADO MIXTO Nº4 DE EL PUERTO DE SANTA MARIA

Negociado: JR

Apelante: Guillermo y MINISTERIO FISCAL

Procurador: DOLORES REINOSO ALVAREZ

Abogado: FRANCISCO CASTRO BARRERO

Apelado:

Procurador:

Abogado:

AUTO nº: 120 / 2018

Ilmos. Sres.

D. CARLOS ERCILLA LABARTA

Magistrados

D. ANGEL L. SANABRIA PAREJO

D. RAMÓN ROMERO NAVARRO

JUZGADO: Puerto Santa María nº 4

Juicio **Exequatur** nº 253/16

Rollo Apelación Civil nº: 234/18

En la ciudad de Cádiz a día 24 de Mayo del 2018.

Vistos en trámite de apelación por la Sección Quinta de esta Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz los autos del Recurso de Apelación Civil de referencia del margen, seguidos por Juicio sobre **Exequatur** en el que figura como apelante D. Guillermo , representado por la Procuradora Sra. Dolores Reinoso Álvarez, asistido por el



Abogado Sr. Francisco Castro Barrero, siendo también apelante el Ministerio Fiscal, y actuando como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON CARLOS ERCILLA LABARTA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

1º.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de El Puerto de Santa María, se dictó auto con fecha 20 de octubre de 2017 cuya Parte Dispositiva literalmente transcrita dice: " **SE DECLARA NO HABER LUGAR al *exequatur* de la Sentencia de Divorcio de fecha 19 de febrero de dos mil dieciséis entre Guillermo y Nuria .**"

2º.- Contra la antedicha resolución por la representación de D. Guillermo se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido a trámite por el Juez "a quo" remitiendo las actuaciones a esta Audiencia Provincial, dándose traslado del referido escrito de apelación al Ministerio Fiscal por término legal para que pudiera formular escrito de oposición o impugnación, quien se adhiere a dicho recurso, el cual una vez presentado fue unido a autos.

3º.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo, turnándose la ponencia, y habiéndose admitido la práctica de prueba en esta segunda instancia, se practicó la misma y se señaló vista del recurso el día 24 de Mayo del 2018 celebrándose la misma, tras lo cual se hizo entrega al Ilmo. Sr. Ponente, para dictar la resolución procedente.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

1º.- En relación a la demanda de **exequatur** formulada por el apelante, es preciso indicar que en cuanto a la normativa aplicable el art 2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio , de cooperación jurídica internacional en materia civil, establece en cuanto al sistema de Fuentes que "La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por: a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte. b) Las normas especiales del Derecho interno. c) Subsidiariamente, por la presente ley.". En relación con Noruega, ya el ATS de 22-4-2003 , si bien dictado con anterioridad a la ley 29/15, indicaba que "No habiendo tratado con Noruega ni norma internacional en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias que resulte aplicable, debe aplicarse el régimen general del artículo 954 L.E.C. (de 3 de febrero de 1881) - que mantiene su vigencia conforme establece la Disposición Derogatoria Única, apartado primero, excepción tercera, de la LEC 1/2000, de 7 de enero-, ya que no está acreditada la reciprocidad negativa (art. 953 de la citada Ley de 1881).", lo cual manteniéndose en cuanto a la ausencia de tratado, determina la aplicación de la actual ley 29/15, conforme al sistema de fuentes indicado con anterioridad. En consecuencia el art 54, 4 de la misma, establece que "La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de: a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados. b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente. c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen. d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .". En el presente supuesto es de hacer constar que la resolución de divorcio es puramente administrativa, no judicial, debiendo citar por ser aplicable en cuanto el fondo el ATS citado de 22-4-2003 que indica que "Por demás, no se alza contrario al orden público español el hecho de que a la resolución por reconocer se le atribuya una naturaleza netamente administrativa -en cuanto emanada de una autoridad municipal- y, por lo tanto, no estrictamente jurisdiccional, pues la autoridad ante la que se presentó la petición de divorcio actuaba revestido de "imperium", siendo, por demás, la competente para autorizar los divorcios de mutuo acuerdo según la "lex fori", circunstancias éstas que conducen a la Sala a considerar el supuesto que se contempla dentro de los límites del orden público en sentido internacional, tal y como ha hecho en casos similares anteriores (cfr. AATS 20-5-97, exeq. 918/97 ; 14-10-97 exeq. 3745/97 ; 10-11-98, exeq. 567/98 ; 16-2-99, exeq. 3455/98 ; 18-5-99, exeq. 2121/98 ; 5-10-99, exeq. 2093/99 y 14-11-2000, exeq. 1054/99).". En el presente supuesto consta la solicitud de la esposa de separación matrimonial, requiriéndose al marido para la firma de la misma, y una vez establecida la separación, existe una nueva solicitud de divorcio por ambas partes, lo que excluye cualquier tipo de rebeldía, así como la concesión del divorcio en fecha 19-2-2016, siendo la misma firme y definitiva, por lo cual y reuniendo la solicitud los requisitos exigidos en nuestra legislación es procedente conceder el **exequatur** solicitado, por todo lo cual y de conformidad también con el informe del Ministerio Fiscal, es procedente la revocación en tal sentido de la resolución recurrida.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



PARTE DISPOSITIVA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Guillermo contra el Auto dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de El Puerto de Santa María, en el procedimiento de que este rollo trae causa, **debemos revocar y revocamos** el mismo, y en su consecuencia debemos otorgar y otorgamos **exequatur** a la resolución dictada por el Gobernador del Condado de Nordland (Noruega), de fecha 19-2-2016, por la que se acordaba con esa misma fecha el divorcio de D. Guillermo y D^a. Nuria , quienes habían contraído matrimonio en La Habana (Cuba), 23-2-1997, todo ello sin hacer imposición de costas en ambas instancias y acordando la devolución del depósito constituido.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, procediendo contra dicha resolución, en su caso, los recursos de casación, solo si la resolución del recurso presenta interés casacional y extraordinario por infracción procesal si cabe la casación, los cuales deberán interponerse ante esta Sala dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de ésta, y con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para la ejecución de lo resuelto.

y con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para la ejecución de lo resuelto.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá testimonio al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.